



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02626-00

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo correspondiente en el exequátur de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En autos de 4 de agosto y 3 de noviembre de 2021, reiterados en providencia de 24 de marzo de 2022, entre otros aspectos, se ordenó a la interesada aportar la traducción del *«precedente jurisprudencial»* que citó como fundamento de su solicitud y además acatar la carga probatoria prevista en el inciso cuarto del artículo 177 del Código General del Proceso, en el lapso de treinta días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

2. En el escrito que precede, la Secretaría de la Sala informó que vencido el término otorgado (13 may. 2022), *«no hubo pronunciamiento alguno»*.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que *«[c]uando para continuar el trámite*

de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

2. En este caso, a pesar de los requerimientos a Diana Herrera James para que cumpliera con la carga que le imponía el inciso cuarto del artículo 177 del Código General del Proceso (4 ag. 2021, 3 nov. 2021 y 24 mar. 2022) ninguna gestión desplegó, como lo informó la secretaria de esta Corporación, por lo que cumple aplicar la consecuencia procesal establecida en la legislación vigente, esto es, el desistimiento tácito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del canon 365 de la misma codificación, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia, la terminación del exequátur promovido por Diana Herrera James respecto de la sentencia de 3 de noviembre de 2016 proferida por la Corte Familiar de Staines – Surrey, Inglaterra, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de la reclamante con Gavin John Ronald Heys Pilkington.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archívense las diligencias en su oportunidad y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 51B837046DA41152B37A5987AA9C94935199E5EDE1A641FADABD27D3B0DD8C9A

Documento generado en 2022-06-06